BAHIA DEL DUQUE
THE TAIS

CIO GRUPO

POLÍTICA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MENOR

Agosto 2017

Revisión 1.1 · **Octubre 2018**

Revisión 1.2 · **Noviembre 2022**

Revisión 1.3 · **Diciembre 2022**

OBJETO

<u>En relación a la protección laboral:</u>

- Evitar cualquier tipo de utilización de menores con fines de explotación laboral en las instalaciones de Bahía del Duque.
- Evitar cualquier tipo de utilización de menores con fines de explotación sexual en las instalaciones de Bahía del Duque.

<u>En relación a la integridad física y moral, evitar:</u>

- La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- La explotación sexual, incluida la pornografía.
- La extracción de sus órganos corporales.
- Cualquier tipo de atentado contra la libertad sexual de un menor, utilizando violencia o intimidación como responsable de agresión sexual.
- Actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de un menor como responsable de abuso sexual.
- Contactar a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación con un menor de 16 años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos.
- Actos de exhibicionismo obsceno ante menores de edad en las instalaciones de Bahía del Duque.
- Vender, difundir o exhibir material pornográfico a menores de edad.
- Inducir, promover, favorecer o facilitar la prostitución de una persona menor de edad.
- Que se solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad.

POLÍTICA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MENOR

Agosto 2017

Revisión 1.1 · **Octubre 2018**

Revisión 1.2 · **Noviembre 2022**

Revisión 1.3 · **Diciembre 2022**

- Que se capte o utilice a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiar cualquiera de estas actividades para lucrarse con ellas.
- Que se produzca, venda, distribuya, exhiba, ofrezca o facilite la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o se posea para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.
- Hacer participar en actos en las instalaciones de Bahía del Duque a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste.
- Suministrar o dispensar por cualquier medio, gravoso o no, todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco a los menores de 18 años, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.
- Que utilicen máquinas recreativas y de azar.
- Asegurarse de que la finalización de los espectáculos destinados a los menores no podrá superar las 23,00 horas.
- Que se desarrollen espectáculos, sin instalar elementos decorativos o emitir propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.
- Que tengan acceso a cualquier tipo de instrumentos instalados o emplazados en el establecimiento a través de los cuales se emitan o reciban imágenes o sonidos de contenido no apto para menores.
- Que tengan acceso en los establecimientos que sirven de soporte al ejercicio Actividades de juegos y apuestas, Actividades de naturaleza sexual.
- La entrada de menores en los establecimientos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales, excepto en Discotecas de juventud, Salas de fiestas con espectáculo, conciertos de infancia y juventud y Restaurante musical, así como cuando se realicen actuaciones en directo y vayan acompañadas de sus progenitores o tutores. Al finalizar la actuación las personas menores de edad no pueden permanecer en el establecimiento.
- Que los menores de 14 años tengan acceso a las discotecas de juventud.

BAHIA DEL DUQUE
THE TAIS

CIO GRUPO

POLÍTICA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MENOR

Agosto 2017

Revisión 1.1 · **Octubre 2018**

Revisión 1.2 · **Noviembre 2022**

Revisión 1.3 · **Diciembre 2022**

Responsabilidad

- Serán responsables del cumplimiento de este procedimiento todos los empleados del hotel y de las empresas del Grupo CIO que le dan servicios.
- Serán responsables de la formación e información sobre esta materia en concreto, las empresas del Hotel.

Acción

Durante el período de formación del personal de Bahía del Duque se procederá a facilitar la información relativa a las conductas expresadas en este documento, con el objeto de que todo el personal sepa reconocer dichas conductas y lo ponga en conocimiento de sus respectivos jefes de departamento.

Todo el personal que detecte cualquier conducta especificada en este procedimiento u otras no contenidas pero que resulten obvias que vayan en contra de la protección física o moral del menor, **deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de un/a superior jerárquico sin perjuicio de la comunicación directa al/a responsable de Seguridad, el cual pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** (a través del Teléfono de la Policía Nacional 091) cualquier información relevante y relativa a los hechos delictivos enunciados a la mayor brevedad posible, en base a las obligaciones del Código Penal español a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la Ley 5/2014 de seguridad privada.

De conformidad con la **ley Orgánica 8/2021 de 2 junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.**

Artículo 15. Deber de comunicación de la ciudadanía.

Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, **está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente** y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 16. Deber de comunicación cualificado.

1. El deber de comunicación es exigible a aquellas personas que, **por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.**

2. Cuando se **tuvieran conocimiento** o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, **deberán comunicarlo de forma inmediata** (en este caso a los/las jefas/jefas de departamento y a seguridad)

3. Adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata (en este caso a los/las jefas/jefas de departamento y seguridad)

4. Las personas conocedoras, **deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise**, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes.

Artículo 17. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, **podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.** (en este caso podrían buscar ayuda y comunicar a cualquier miembro del hotel, lo cuales tendrán que activar el protocolo, comunicar a su jefe/jefa departamento y a seguridad).

2. Las administraciones públicas establecerán **mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en un lenguaje que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes**, que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. **Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a**

niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 19. Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet.

1. Toda persona, física o jurídica, que **advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente**, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente (en este caso Jefe/jefa departamento y seguridad).

Artículo 20. Protección y seguridad.

1. **Las administraciones públicas**, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para **garantizar la confidencialidad, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento** de las autoridades situaciones de violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

2. **Los centros educativos y de ocio y tiempo libre**, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad **adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes** que comuniquen una situación de violencia.

3. La autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar las medidas de protección previstas en la normativa específica aplicable en materia de protección a testigos, cuando lo estime necesario en atención al riesgo o peligro que derive de la formulación de denuncia conforme a los artículos anteriores.